



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00177-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GRACIELA SOFIA ARRIETA MOZO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Tema</b>	<b>SALUD, PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, VIATICOS</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0149</b>

### **1. PRONUNCIAMIENTO**

Mediante escrito presentado el día 02 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, promovió acción de tutela contra la Nueva EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

### **2. ANTECEDENTES**

#### **➤ PRETENSIONES**

Que se ampare sus derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS, que le preste de manera integral los servicios de salud que requiere, y que, le brinde los gastos de viáticos que requiera con su acompañante.

#### **HECHOS**

Como fundamentos facticos de su acción, la accionante, en síntesis, expuso los siguientes:

Que, desde hace más de un año aproximadamente, viene presentando derrames en la nariz; que, en razón a ello, a inicio de este año, el Otorrinolaringólogo, le ordenó una serie de exámenes y luego de estos le ordenó una cirugía en la nariz.

Que, reside en el municipio de Magangué-Bolívar, y que, como la entidad accionada no tiene contrato en dicho municipio, le ordenó practicarse dicho procedimiento en la ciudad de Cartagena.

Que, por motivos de la pandemia ocasionada por el Covid-19, la NUEVA EPS, no hubo transporte para trasladarse del municipio de Magangué a la ciudad de Cartagena, a cumplir con dicha cita, y tampoco lo pudo hacer debido a la difícil situación económica por la que actualmente está pasando.

Que, en razón a que su salud había empeorado, ya que, en algunos días, las hemorragias se le presentaban varias veces, obligándola a ir al servicio de urgencia, en el mes de septiembre del presente año, retomó el trámite de sus citas y de la cirugía ordenada.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

Que, ha sido tanto el deterioro en su salud, día a día, que se le dificulta realizar sus quehaceres y caminar normalmente, al punto, que, con un mínimo de esfuerzo, se le presentan las hemorragias nasales, y causa de eso, fuertes dolores de cabeza y mareo.

Que, la NUEVA EPS, con sus omisiones, especialmente, ante la falta de la intervención quirúrgica que requiere, permite que se agraven sus síntomas, y por ende, afecta su salud.

Con base en lo anterior, ruega que se amparen sus derechos fundamentales invocados.

**CONTESTACIÓN**

➤ **NUEVA EPS**

En atención al informe que se requirió manifestó lo siguiente:

Que, con relación a los servicios solicitados, de “CONSULTA ESPECIALIZADA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA” y “NASOFIBROLARINGOSCOPIA”, se encuentran contratados por modalidad cápita con Bienestar IPS, por tal motivo se solicitó a la IPS programación de los servicios, quienes informaron que la actora fue valorada el 19 de noviembre de 20120 y se determinó que no necesitaba la “NASOFIBROLARINGOSCOPIA”, sino una cirugía específicamente; que, frente a dicho escenario la NUEVA EPS, generó la autorización de servicios de Control de Epitaxis, por taponamiento nasal anterior o cauterización de mucosa nasal sod, de acuerdo a lo ordenado por el especialista, direccionada para la IPS Clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla. Indicó, que para probar lo anterior, allegó historia clínica de valoración y autorización de nuevo plan de tratamiento ordenado.

Que, respecto a los gastos de transporte solicitados, como el municipio de Magangué no cuenta con UPC diferencial, este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, ya que, lo viáticos solicitados corresponden a una prestación que excede la orbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, es decir, que no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, mas aún, teniendo en cuenta que el traslado de pacientes solo está a cargo de la EPS, cuando el paciente es remitido entre IPS, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, y no para traslados de pacientes ambulatorios.

Con base en lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la accionante.

➤ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

No emitió concepto.

**TRAMITES PROCESALES**

La Acción de Tutela que se estudia fue recibida en este Despacho el día 02 de diciembre de 2020, procediéndose a su admisión en la misma fecha, y se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la entidad demandada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

#### **➤ PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, al no autorizar los servicios médicos que requiere para mejorar sus condiciones de salud, y al no, autorizar los gastos de transporte que requiera, con su acompañante, para trasladarse a la ciudad donde se le realizara el procedimiento que le fue prescrito.

#### **➤ TESIS**

Este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

Según la historia clínica allegada a la actuación procesal, la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, sufre de *“EPISTAXIS ANTERIOR IZQUIERDA, 10 MESES DE EVOLUCIÓN, EPISODIOS SEMANALES, PERSISTENTES...”*

En razón a dicha patología, inicialmente, su médico tratante, le había recomendado practicarle una *“NASOFIBROLARINGOSCOPIA”*, pero al ser valorada nuevamente, el día 19 de noviembre de 2020, el médico especialista en Otorrinolaringología – Doctor Carlos Cepeda Zuleta, determinó que la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, no necesitaba la *“NASOFIBROLARINGOSCOPIA”*, sino el procedimiento de *“CONTROL DE EPISTAXIS POR OBLACIÓN VIA TRANSNASAL”*.

Ante la recomendación médica de practicársele el procedimiento conocido como *“CONTROL DE EPISTAXIS POR OBLACIÓN VIA TRANSNASAL”*, la NUEVA EPS, generó autorización para la prestación de dicho servicio médico para la IPS Clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla.

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 3 de 10**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

Afirmó la accionante, sin que fuera desvirtuado, ni siquiera controvertido por la NUEVA EPS, que, inicialmente, le ordenó practicarse un procedimiento en la nariz en la ciudad de Cartagena, y que, no pudo acudir a dicha cita, primero, porque, en razón de la pandemia causada por el Covid-19, no hubo transporte para trasladarse del municipio de Magangué a la ciudad de Cartagena, y segundo, porque no tenía los recursos para sufragar los gastos para dicho traslado, debido a la difícil situación económica por la que está atravesando.

Lo anterior, permite advertir, que la NUEVA EPS, ha autorizado los servicios médicos que le han ordenado los médicos tratantes a la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, sin embargo, considera el Despacho, que resulta necesario amparar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, teniendo en cuenta que está acreditado que dicha señora sufre de “*EPISTAXIS ANTERIOR IZQUIERDA, 10 MESES DE EVOLUCIÓN, EPISODIOS SEMANALES, PERSISTENTES...*”, que, para aliviar dichos quebrantos de salud su médico tratante le recomendó practicársele el procedimiento conocido como “*CONTROL DE EPISTAXIS POR OBLACIÓN VIA TRANSNASAL*”, que, la NUEVA EPS, autorizó practicárselo en la IPS Clínica Bonnadona Prevenir ubicada en la ciudad de Barranquilla, que, la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, afirmó la accionante, sin que fuera desvirtuado, ni siquiera controvertido por la NUEVA EPS, que, inicialmente, le ordenó practicarse un procedimiento en la nariz en la ciudad de Cartagena, y que, no pudo acudir a dicha cita, porque no contaba con los recursos para sufragar los gastos para dicho traslado, debido a la difícil situación económica por la que está atravesando, que, la actora, se encuentra afiliada a salud dentro del régimen subsidiado; es decir, que, conforme a lo anterior, el hecho de no brindarle los gastos de transporte para que la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo pueda trasladarse del municipio de Magangué, donde reside, a la ciudad de Barranquilla, a asistir a su cita médica, representa la imposibilidad de recibir y continuar con su tratamiento médico, y por ende, una traba para mejorar su condición de salud.

Por consiguiente, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo.

Con fundamento de lo arriba expuesto, y como

#### **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

#### **SENTENCIA T -647 DE 2009**

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

*decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”*

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería “otoplastia bilateral”, se precisó:

*“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”*

De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

*“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.*

*“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”*

Del precedente se extrae como premisa de la tesis central a defender, que en tratándose de afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social, que carezcan de recursos para sufragar determinados tratamientos, procedimientos o medicamentos, la EPS debe asumirlos ante la incapacidad económica del afiliado, por lo que la EPS por estar afiliada debe asumir el costo del tratamiento, procedimientos y los medicamentos, con la facultad de repetir lo pagado con cargo ante el FOSYGA.

**La integralidad del derecho a la salud.**

El alto tribunal constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

*“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”*

### **El servicio de transporte en el sistema de salud.**

En desarrollo del mandato señalado en el artículo 48 de la Constitución, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162 el Plan Obligatorio de Salud (POS). El plan tiene como objetivo:

*“la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.*

En virtud de lo señalado, el Ministerio de Salud y Protección Social definió, aclaró y actualizó integralmente el POS mediante la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013. Allí se define el POS como el conjunto de tecnologías en salud que deben suministrar las EPS a los afiliados del SGSSS que los requieran. Dentro de conjunto de servicios se encuentra el transporte o traslado de pacientes los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 124 y 125 de la citada Resolución de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 124. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o musicalizada) en los siguientes casos:*

*Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

*Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

*Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.*

*ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

*PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.*

En ese orden, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran (i) servicios de urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contra referencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

### **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida, y como consecuencia de ello, se le ordene a NUEVA EPS, que le preste de manera integral los servicios de salud que requiere, y que, le brinde los gastos de viáticos que requiera con su acompañante.

Como fundamentos facticos de su acción, la accionante, en síntesis, expuso los siguientes:

Que, desde hace más de un año aproximadamente, viene presentando derrames en la nariz; que, en razón a ello, a inicio de este año, el Otorrinolaringólogo, le ordenó una serie de exámenes y luego de estos le ordenó una cirugía en la nariz.

Que, reside en el municipio de Magangué-Bolívar, y que, como la entidad accionada no tiene contrato en dicho municipio, le ordenó practicarse dicho procedimiento en la ciudad de Cartagena.

Que, por motivos de la pandemia ocasionada por el Covid-19, la NUEVA EPS, no hubo transporte para trasladarse del municipio de Magangué a la ciudad de Cartagena, a cumplir con dicha cita, y



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

tampoco lo pudo hacer debido a la difícil situación económica por la que actualmente está pasando.

Que, en razón a que su salud había empeorado, ya que, en algunos días, las hemorragias se le presentaban varias veces, obligándola a ir al servicio de urgencia, en el mes de septiembre del presente año, retomó el trámite de sus citas y de la cirugía ordenada.

Que, ha sido tanto el deterioro en su salud, día a día, que se le dificulta realizar sus quehaceres y caminar normalmente, al punto, que, con un mínimo de esfuerzo, se le presentan las hemorragias nasales, y causa de eso, fuertes dolores de cabeza y mareo.

Que, la NUEVA EPS, con sus omisiones, especialmente, ante la falta de la intervención quirúrgica que requiere, permite que se agraven sus síntomas, y por ende, afecta su salud.

Con base en lo anterior, ruega que se amparen sus derechos fundamentales invocados.

A su turno, la NUEVA EPS, manifestó lo siguiente:

Que, los servicios solicitados, de “CONSULTA ESPECIALIZADA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA” y “NASOFIBROLARINGOSCOPIA”, se encuentran contratados por modalidad cápita con Bienestar IPS, por tal motivo se solicitó a la IPS programación de los servicios, quienes informaron que la actora fue valorada el 19 de noviembre de 20120 y se determinó que no necesitaba la “NASOFIBROLARINGOSCOPIA”, sino una cirugía específicamente; que, frente a dicho escenario la NUEVA EPS, generó la autorización de servicios de Control de Epitaxis, por taponamiento nasal anterior o cauterización de mucosa nasal sod, de acuerdo a lo ordenado por el especialista, direccionada para la IPS Clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla. Indicó, que para probar lo anterior, allegó historia clínica de valoración y autorización de nuevo plan de tratamiento ordenado.

Que, respecto a los gastos de transporte solicitados, como el municipio de Magangué no cuenta con UPC diferencial, este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, ya que, lo viáticos solicitados corresponden a una prestación que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, es decir, que no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, más aún, teniendo en cuenta que el traslado de pacientes solo está a cargo de la EPS, cuando el paciente es remitido entre IPS, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, y no para traslados de pacientes ambulatorios.

Con base en lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la accionante.

Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

Según la historia clínica allegada a la actuación procesal, la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, sufre de “*EPISTAXIS ANTERIOR IZQUIERDA, 10 MESES DE EVOLUCIÓN, EPISODIOS SEMANALES, PERSISTENTES...*”



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

En razón a dicha patología, inicialmente, su médico tratante, le había recomendado practicarle una “NASOFIBROLARINGOSCOPIA”, pero al ser valorada nuevamente, el día 19 de noviembre de 2020, el médico especialista en Otorrinolaringología – Doctor Carlos Cepeda Zuleta, determinó que la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, no necesitaba la “NASOFIBROLARINGOSCOPIA”, sino el procedimiento de “CONTROL DE EPISTAXIS POR OBLACIÒN VIA TRANSNASAL”.

Ante la recomendación médica de practicársele el procedimiento conocido como “CONTROL DE EPISTAXIS POR OBLACIÒN VIA TRANSNASAL”, la NUEVA EPS, generó autorización para la prestación de dicho servicio médico para la IPS Clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla.

Afirmó la accionante, sin que fuera desvirtuado, ni siquiera controvertido por la NUEVA EPS, que, inicialmente, le ordenó practicarse un procedimiento en la nariz en la ciudad de Cartagena, y que, no pudo acudir a dicha cita, primero, porque, en razón de la pandemia causada por el Covid-19, no hubo transporte para trasladarse del municipio de Magangué a la ciudad de Cartagena, y segundo, porque no tenía los recursos para sufragar los gastos para dicho traslado, debido a la difícil situación económica por la que está atravesando.

Lo anterior, permite advertir, que la NUEVA EPS, ha autorizado los servicios médicos que le han ordenado los médicos tratantes a la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, sin embargo, considera el Despacho, que resulta necesario amparar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, teniendo en cuenta que está acreditado que dicha señora sufre de “EPISTAXIS ANTERIOR IZQUIERDA, 10 MESES DE EVOLUCIÒN, EPISODIOS SEMANALES, PERSISTENTES...”, que, para aliviar dichos quebrantos de salud su médico tratante le recomendó practicársele el procedimiento conocido como “CONTROL DE EPISTAXIS POR OBLACIÒN VIA TRANSNASAL”, que, la NUEVA EPS, autorizó practicárselo en la IPS Clínica Bonnadona Prevenir ubicada en la ciudad de Barranquilla, que, la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, afirmó la accionante, sin que fuera desvirtuado, ni siquiera controvertido por la NUEVA EPS, que, inicialmente, le ordenó practicarse un procedimiento en la nariz en la ciudad de Cartagena, y que, no pudo acudir a dicha cita, porque no contaba con los recursos para sufragar los gastos para dicho traslado, debido a la difícil situación económica por la que está atravesando, que, la actora, se encuentra afiliada a salud dentro del régimen subsidiado; es decir, que, conforme a lo anterior, el hecho de no brindarle los gastos de transporte para que la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo pueda trasladarse del municipio de Magangué, donde reside, a la ciudad de Barranquilla, a asistir a su cita médica, representa la imposibilidad de recibir y continuar con su tratamiento médico, y por ende, una traba para mejorar su condición de salud.

Por consiguiente, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, en consecuencia, se le ordenará a la NUEVA EPS, que autorice a su favor, los gastos de traslado ida y vuelta del municipio de Magangué a la ciudad de Barranquilla, junto a su acompañante, para que pueda ir a la ciudad de Barranquilla a cumplir la cita relacionada con el problema de salud por el cual se inició la presente actuación.

Este Despacho, considera, además, que es necesario dispensar dicho amparo y en consecuencia dar la anterior orden, porque ya se dio la situación concreta de habersele otorgado cita médica a la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, en la ciudad de Cartagena y no pudo asistir, con el argumento de que no contaba con los recursos económicos para costear dicho traslado.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00177-00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **5. FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENASE a la NUEVA EPS, que autorice a favor de la señora Graciela Sofia Arrieta Mozo, los gastos de traslado ida y vuelta del municipio de Magangué a la ciudad de Barranquilla, junto a su acompañante, para que pueda ir a la ciudad de Barranquilla a cumplir la cita relacionada con el problema de salud por el cual se inició la presente actuación.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6729af60fb4de363eb3b20babafae9664bdca369df7b467919ad39339c5badb8**

Documento generado en 15/12/2020 03:57:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

